



Resolución Gerencial Regional Nº 0114 -2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 46360-2016, Informe N°200-2016-GRA/GRTC-AJ y;

CONSIDERANDO:

De los Antecedentes:

Que, mediante Expediente N° 84805 de fecha 21.10.2015, el representante legal de la empresa de transportes InkaTerra Tour S.R.L Sr. Rene Wilver Pari Díaz, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Bello Horizonte (Caylloma) y viceversa.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 180-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 31.03.2016 se declara improcedente la solicitud de la empresa de transportes Inkaterra Tour S.R.L, debido a que, el Centro Poblado Bello Horizonte (Caylloma), lugar de destino de la autorización solicitada por la transportista, se encuentra ubicada en el Distrito de Majes, de la Provincia de Caylloma, de la Región de Arequipa, el mismo que está formando parte del área urbana de dicho distrito, por tanto, la autorización solicitada para la indicada ruta esta comprendida en la prohibición expresa dispuesta en el artículo 3º numeral 3.67 del Reglamento del RNAT.

Que, al no encontrarse conforme a lo resuelto por la administración el representante legal de la empresa Inkaterra Tour S.R.L interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 180-2016-GRA/GRTC-AGTT.

De los argumentos del recurso de apelación.

Que, el recurrente fundamenta su recurso en lo siguiente: Señal que el acto de improcedencia que contiene la Resolución Sub Gerencial N° 180-2016-GRA/GRTC-SGTT vulnera sus derechos establecidos en la Constitución Política del Perú y los principios del derecho administrativo establecido en la Ley 27444, por lo que solicitan que la citada resolución sea revocada y se declare fundado su pedido para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas del ámbito regional en la ruta Arequipa-Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa; asimismo, afirma el recurrente que su representada cumple con todos los requisitos por el TUPA Regional vigente, entendiendo-señala- que para las autorizaciones de transporte regular de personas de ámbito regional, se otorgan en base la cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento (RNAT). De otro lado, el recurrente sostiene que si finalmente el Centro Poblado Bello Horizonte (Majes) se encuentra en área urbana, como señala la administración, entonces pregunta, por qué se ha otorgado autorización a otras empresas y finalmente, afirma que mediante Registro N° 33888-2016 el Alcalde del Centro Poblado Bello Horizonte Sr. Flavio H. Larico Aguilar elevo al despacho de la Sub Gerencia de Transporte de Arequipa, el Memorial de los pobladores quienes entre otras cosas manifiestan que el centro poblado no se encuentra en área urbana sino más bien rural.

De la normatividad aplicable al caso:

Que de la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte se desprende lo siguiente:



Resolución Gerencial Regional

Nº 014 -2016-GRA/GRTC

"Que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que tiene por objeto regular la prestación del servicio público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad de los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad".

Que, el numeral 3.67 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes en adelante TNAT, señala que:

"3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en RENIEC".

Del Principio de Legalidad y los fundamentos de la decisión de la entidad.-

Que, al respecto el maestro Juan Carlos Morón Urbina sostiene que *"Si en el derecho privado la capacidad es la regla y, la incapacidad es la excepción; en el derecho público la relación es precisamente a la inversa (...) ya que debiendo su creación y subsistencia la ley, por ende siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo que lógicamente no puede ser ilimitado"*. (El subrayado es agregado) Así el principio de legalidad consiste básicamente en la aplicación de la norma legal que de sustento al acto administrativo, quedando prohibido tomar decisiones más allá de esta. Por tanto, conforme lo establece el artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo numeral 1.1. Principio de legalidad, las autoridades debe actuar conforme a la constitución, la ley y al derecho.

Que, así las cosas, de autos se deprende la solicitud de la empresa de transportes Inkaterra Tour. S.R.L a través de su representante legal Wilver Pari Díaz, el mismo que reuniendo todos los requisitos formales establecidos en el RNAT, pretende que la entidad autorice la prestación de servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la Arequipa –Bello Horizonte y viceversa. Sin embargo, el a quo, ha encontrado que esta solicitud resulta improcedente debido a que, existe una prohibición expresa en la norma RNAT (3.67) que impide el servicio de transporte de ámbito regional en centros en Centros Poblados (Bello Horizonte- Majes) que se encuentre en área urbana. Por tanto, esta instancia en mérito a una interpretación estricta de la norma (ceñirse a lo que dice la norma, limitándose a aplicarla a los supuestos estrictamente comprendidos en ella) sostiene que en efecto, el numeral 3.67 del RNAT establece como supuesto normativo que; *"Servicio de Transporte de ámbito Regional: se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes exclusivamente en una misma región. Para lo cual en centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen (...)"*; y siendo que el Centro Poblado Bello Horizonte se encuentra en el área urbana del Distrito de Majes de la Provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, la empresa de Transportes Inkaterra Tour no puede prestar el servicio para el cual solicita autorización, razón por la cual, en primera instancia fue desestimado por improcedente su pedido. Finalmente al amparo del principio de Legalidad llamado también *"Vinculación positiva de la administración a la Ley"* se desestima el pedido de revocación por parte de la empresa solicitante.



Resolución Gerencial Regional Nº 0114-2016-GRA/GRTC

De conformidad con lo dispuesto en Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don Rene Wilver Pari Díaz, representante legal de la empresa de Transportes INKATERRA Tours S.R.L contra la Resolución Sub Gerencial Nro. 180-2016-GRA/GRTC-SGTT emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que se **CONFIRMA** la citada resolución.

ARTICULO SEGUNDO - Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

02 JUN. 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LRM.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarra Vélez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES